



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-335/2026 Y
SUS ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, OLIVER
GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA Y KAREN
ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-REC-335/2026, SUP-REC-336/2026 y SUP-REC-339/2026, la primera y tercera demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y la segunda porque la parte recurrente agotó su derecho a impugnar con la presentación del primer recurso señalado.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la aprobación de las modificaciones realizadas por el entonces partido político local Fuerza por Oaxaca para cambiar su denominación a Partido de la Transformación Oaxaqueña, adoptar las siglas PETEO, modificar sus documentos básicos y aprobar un nuevo emblema e identidad gráfica. El acuerdo respectivo fue emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y

¹ Todas las fechas se considerarán realizadas en dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-335/2026 Y ACUMULADOS

posteriormente impugnado por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En la instancia local, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó la procedencia de las modificaciones relacionadas con la denominación, siglas, emblema y colores del partido político local, al considerar que no generaban confusión con los elementos distintivos de los partidos actores, y únicamente ordenó adecuar la descripción estatutaria del emblema para hacerla coincidir con los elementos gráficos efectivamente aprobados.

Inconformes, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano promovieron juicios de revisión constitucional electoral. La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución local al considerar que los agravios resultaban inoperantes e infundados y, contra esa determinación, interpusieron los recursos de reconsideración.

La Sala Superior determina desechar de plano la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-336/2026, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación con la presentación previa del diverso recurso SUP-REC-335/2026. Finalmente, desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración restantes, debido a que no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque los planteamientos formulados están vinculados con cuestiones de mera legalidad relacionadas con la valoración efectuada por la Sala Regional respecto de la identidad partidista, el riesgo de confusión entre emblemas, siglas y denominaciones, sin que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la intervención excepcional de esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO3

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA.....5

III. ACUMULACIÓN.....5

IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN5

V. IMPROCEDENCIA POR REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA.7

 A. Consideraciones y fundamentos.....7

 B. Contexto del asunto8

 C. Sentencia impugnada9

D. Planteamientos de los recurrentes en la reconsideración10

E. Decisión13

VI. RESOLUTIVOS17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO	o Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto local:	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
MC:	Movimiento Ciudadano
PETEO:	Partido de la Transformación Oaxaqueña
PT:	Partido del Trabajo
Recurrentes:	Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano
Sala Xalapa, responsable o	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Sala regional:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Registro de partido político local.** El doce de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local declaró procedente el registro del entonces partido político nacional Fuerza por México como partido político local. Posteriormente, dicho instituto político cambió su denominación a Fuerza por Oaxaca.
- (2) **2. Modificaciones partidistas.** El cinco de abril, Fuerza por Oaxaca celebró una Asamblea Estatal Extraordinaria en la que aprobó modificaciones a sus documentos básicos y reglamentación interna; asimismo, cambió su denominación a **Partido de la Transformación Oaxaqueña**, adoptó las siglas **PETEO**, un nuevo emblema y nuevos elementos de identidad gráfica.

SUP-REC-335/2026 Y ACUMULADOS

- (3) **3. Aprobación administrativa.** El trece de mayo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo² mediante el cual declaró procedentes las modificaciones aprobadas por el referido partido político.
- (4) **4. Medios de impugnación locales.** Inconformes con dicha determinación, los días dieciséis y diecinueve de mayo, un ciudadano, el PT y MC promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local.³
- (5) **5. Sentencia local.** El nueve de julio, el Tribunal local acumuló los expedientes y resolvió, entre otras cosas, modificar parcialmente el acuerdo administrativo para ordenar al PETEO adecuar la descripción estatutaria de su emblema; asimismo, mantuvo firme la aprobación de la denominación, siglas, emblema y colores controvertidos.
- (6) **6. Juicios federales.** El dieciséis de julio, el PT y MC promovieron juicios de revisión constitucional electoral contra la sentencia local. Los medios de impugnación fueron radicados ante la Sala Xalapa.⁴
- (7) **7. Sentencia recurrida.** El cinco de agosto, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida.
- (8) **8. Recursos de reconsideración.** El diez de agosto, PT y MC interpusieron recursos de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.
- (9) **9. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicaron.⁵
- (10) **10. Comparecencia de terceros.** El doce de agosto, quien se ostenta como representante del PETEO presentó escritos para comparecer en los recursos de reconsideración SUP-REC-335/2026 y SUP-REC-339/2026.

² IEEPCO-RCG-03/2026.

³ JDC/61/2026, RA/02/2026 y RA/03/2026.

⁴ SX-JRC-5/2026 y SX-JRC-6/2026.

⁵ SUP-REC-335/2026, SUP-REC-336/2026 y SUP-REC-339/2026.

II. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.⁶

III. ACUMULACIÓN

- (12) Procede acumular los recursos de reconsideración, porque, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la Sala responsable y en la resolución impugnada.
- (13) Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular los expedientes **SUP-REC-336/2026** y **SUP-REC-339/2026** al **SUP-REC-335/2026**, por ser éste el primero que se recibió.⁷
- (14) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN

A. Consideraciones y fundamentos

- (15) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-336/2026, porque el PT agotó su derecho de impugnación con la presentación previa del diverso recurso SUP-REC-335/2026.
- (16) La Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando su notoria improcedencia derive de las propias disposiciones de ese ordenamiento.⁸

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

⁸ Como lo establece el Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

SUP-REC-335/2026 Y ACUMULADOS

- (17) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho de impugnación únicamente puede ejercerse una sola vez, dentro del plazo legal, respecto del mismo acto o resolución.⁹ En consecuencia, la presentación de una demanda agota el derecho de acción, por lo que una segunda demanda idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma persona en contra del mismo acto, resulta improcedente, salvo que se presente oportunamente y plantee hechos distintos.
- (18) Por ello, una vez ejercido el derecho de acción, la parte promovente queda impedida para presentar una nueva demanda contra el mismo acto u omisión, porque ello implicaría ejercer nuevamente una facultad ya consumada.¹⁰

B. Decisión

- (19) Esta Sala Superior advierte que los escritos de demanda presentados por el PT son idénticos y fueron presentados mediante Juicio en Línea, como se advierte de las hojas de firmantes y de los avisos de interposición correspondientes, conforme a lo siguiente:

Expediente	Medio de presentación	Fecha de firma	Fecha de recepción
SUP-REC-335/2026	Juicio en línea	13:22:10	10 de agosto 2026
SUP-REC-336/2026	Juicio en línea	13:28:34	10 de agosto 2026

- (20) Como se advierte, ambos medios de impugnación fueron presentados mediante la misma vía en momentos distintos. Por ello, atendiendo al marco normativo aplicable y a que las demandas son idénticas, la presentación de la primera demanda agotó el derecho de acción del recurrente, de modo que la segunda demanda resulta improcedente y debe desecharse de plano.

⁹ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

V. IMPROCEDENCIA POR REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA

- (21) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, estos recursos de reconsideración **no satisfacen el requisito especial de procedencia**. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la interpretación de forma directa de algún precepto constitucional, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario. Por lo que, las demandas de los recursos SUP-REC-335/2026 y SUP-REC-339/2026 deben **desecharse de plano**.¹¹
- (22) Esta decisión se basa en las consideraciones, fundamentos y determinación de la Sala Xalapa y en el contenido de los agravios que, se desarrollan a continuación:

A. Consideraciones y fundamentos

- (23) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹²
- (24) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo¹³ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (25) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, en los casos en los que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie

¹¹ En términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-335/2026 Y ACUMULADOS

planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹⁴

- (26) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto del asunto

- (27) La presente controversia tiene su origen en las modificaciones realizadas por el entonces partido político local Fuerza por Oaxaca, mediante las cuales aprobó cambios a sus documentos básicos, cambió su denominación a Partido de la Transformación Oaxaqueña, adoptó las siglas PETEO y registró un nuevo emblema, colores e identidad gráfica. Posteriormente, dichas modificaciones fueron sometidas a la revisión del Instituto local, el cual declaró procedentes los cambios respectivos.
- (28) Inconformes con esa determinación, el PT y MC promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local. El primero sostuvo, esencialmente, que la nueva denominación, siglas, colores y emblema del partido político local generaban confusión con sus elementos distintivos y cuestionó la regularidad del procedimiento interno mediante el cual se aprobaron las modificaciones. Por su parte, MC planteó que el nuevo emblema guardaba semejanzas con el suyo y podía generar confusión entre el electorado.

Partido del Trabajo (PT)	Movimiento Ciudadano (MC)	Partido de la Transformación Oaxaqueña (PETEO)
---------------------------------	----------------------------------	---

¹⁴ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- (29) Al resolver los medios de impugnación acumulados, el Tribunal local validó el cambio de denominación, siglas, emblema y colores del ahora PETEO. No obstante, consideró que la descripción estatutaria del emblema no reflejaba todos los elementos gráficos aprobados, por lo que ordenó al referido partido adecuar sus documentos básicos para hacer coincidir la descripción normativa con el emblema registrado.
- (30) Posteriormente, el PT y MC promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Xalapa, en los que insistieron, entre otras cuestiones, en la presunta confusión derivada de la nueva identidad partidista del PETEO, la ilegalidad del procedimiento interno de aprobación de las modificaciones, la utilización indebida de elementos asociados al Escudo Nacional y la improcedencia de los efectos correctivos decretados por el tribunal local.

C. Sentencia impugnada

- (31) La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, con base en los siguientes argumentos:
- **Procedimiento interno partidista.** Analizó los planteamientos relacionados con la difusión de la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del entonces partido Fuerza por Oaxaca y determinó que los agravios eran inoperantes porque el PT carecía de interés jurídico y legitimación para cuestionar presuntas irregularidades del procedimiento interno de otro partido político.
 - **Denominación, siglas, colores y emblema.** Analizó los planteamientos sobre la presunta semejanza entre las siglas PT y PETEO; asimismo, examinó los agravios relativos a la similitud cromática e identidad gráfica de los partidos involucrados, en especial, los argumentos de MC

SUP-REC-335/2026 Y ACUMULADOS

relacionados con la supuesta similitud entre ambos emblemas por el uso de las figuras de águila y serpiente; sin embargo, concluyó que los elementos distintivos del PETEO eran diferenciables respecto de los utilizados por el PT y MC, por lo que no existía semejanza capaz de generar confusión para la ciudadanía.

➤ **Escudo Nacional.** Analizó los agravios relativos a la supuesta reproducción o alteración del Escudo Nacional, pero consideró que la presencia de un águila, una serpiente y un nopal no era suficiente para concluir que existía una reproducción o modificación del símbolo patrio, por lo que confirmó la decisión local al estimar que ambos diseños presentan características gráficas distintas.

➤ **Efectos de la sentencia local.** Examinó los agravios dirigidos contra la decisión del tribunal local de ordenar la adecuación de los estatutos para hacer coincidir la descripción normativa del emblema con los elementos gráficos aprobados y determinó que el tribunal local contaba con facultades para emitir ese tipo de efectos y que ello no implicó parcialidad ni intervención indebida en la vida interna partidista.

(32) Por estas razones, la Sala Xalapa **confirmó** la sentencia local.

D. Planteamientos de los recurrentes en la reconsideración

(33) El PT alega en la presente instancia lo siguiente:

➤ **Violación al principio de acceso a la justicia, así como falta de exhaustividad y debida motivación.** Sostiene que la Sala Regional no analizó integralmente sus agravios relacionados con el emblema del PETEO, la utilización de elementos semejantes al Escudo Nacional y los efectos decretados por el Tribunal Local. Afirma que la responsable omitió pronunciarse sobre cuestiones que considera centrales para la controversia.

➤ También alega una indebida interpretación de la normativa relativa al Escudo Nacional, refiere que, al reconocer la existencia de elementos coincidentes, como un águila, una serpiente y un nopal, la Sala Regional debió concluir que el emblema aprobado constituye una modificación o



alteración prohibida por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

➤ Respecto a los efectos de la sentencia local, cuestiona que se hubiera permitido al PETEO adecuar posteriormente sus documentos básicos para hacerlos coincidir con el emblema aprobado, pues considera que ello constituye una actuación parcial e incongruente en beneficio de dicho partido político.

➤ **Violación al principio de exhaustividad en relación con las siglas de los partidos, en virtud de la similitud fonética entre PT y PETEO.** Sostiene que la Sala Regional omitió valorar adecuadamente el riesgo de confusión derivado de la coexistencia de ambas denominaciones, porque considera que PETEO es fonéticamente semejante a PT y que ello puede generar confusión entre la ciudadanía.

➤ Asimismo, afirma que la autoridad electoral debió contar con análisis técnicos o periciales en materias como fonética, semiótica, identidad visual o marketing político para descartar la semejanza entre las denominaciones y elementos distintivos involucrados.

➤ **Violación a los principios de congruencia, exhaustividad, debida motivación, legalidad y tutela judicial efectiva con motivo de la alteración de la litis, así como indebida aplicación de las figuras de interés jurídico.** Aduce que la Sala Regional modificó indebidamente la causa de pedir al considerar que pretendía defender derechos de la militancia del PETEO, cuando, desde su perspectiva, lo que combatió fue la legalidad de la actuación del Instituto local. En ese sentido, afirma que nunca actuó en representación de militantes de otro partido político y que la Sala Regional utilizó incorrectamente criterios sobre interés difuso y acciones tuitivas para declarar inoperantes sus agravios.

➤ Señala que existe una contradicción interna en la sentencia, porque para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se reconoció la existencia de planteamientos constitucionales y, posteriormente, al resolver el fondo, se sostuvo que tales planteamientos no existían.

➤ Finalmente, sostiene que la Sala Regional otorgó un alcance excesivo a la autonomía de los partidos políticos y dejó de analizar si la autoridad administrativa electoral verificó adecuadamente la legalidad de la

SUP-REC-335/2026 Y ACUMULADOS

convocatoria, la asamblea y el procedimiento mediante el cual se aprobaron las modificaciones partidistas.

(34) Por su parte MC plantea los siguientes agravios:

- **Interpretación restrictiva del artículo 25 de la LGPP.** Sostiene que la Sala Regional modificó el alcance de la prohibición contenida en dicho precepto, al exigir la existencia de un grado de confusión para descartar la semejanza entre emblemas partidistas. Afirma que la norma únicamente prohíbe la utilización de emblemas iguales o semejantes a los previamente registrados.
- Refiere que la Sala Regional realizó un análisis incorrecto de la semejanza entre emblemas, porque desagregó los elementos que los integran y les otorgó un análisis fragmentado, en lugar de valorar la impresión integral que generan en conjunto.
- Sostiene que ambos emblemas incorporan como elementos centrales una figura de águila o ave con alas desplegadas y una serpiente, por lo que considera que existe una semejanza visual relevante que la autoridad jurisdiccional minimizó indebidamente.
- Afirma que, si bien los elementos gráficos aislados no generan derechos exclusivos, la combinación de éstos sí puede producir una semejanza jurídicamente relevante que afecte la identidad partidista, de ahí que considere una aplicación incorrecta de la jurisprudencia sobre emblemas partidistas.
- Considera que la Sala Regional otorgó un peso excesivo a las diferencias de color, denominación y diseño estilístico para concluir que ambos emblemas eran distinguibles.
- **Inaplicación implícita del artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP.** Alega que la responsable no dejó de aplicar formalmente la disposición legal, pero sí la privó de efectos en el caso concreto al sustituir el estándar legal de “igual o semejante” por uno diverso basado en la existencia de confusión electoral.
- Asimismo, afirma que la responsable no realizó un auténtico ejercicio de control constitucional, porque no declaró la invalidez del precepto, no justificó su inaplicación ni desarrolló una interpretación constitucional que



permitiera apartarse de su contenido. Finalmente, señala que la Sala Regional restó efectos al pronunciamiento técnico emitido por la autoridad nacional electoral, que había advertido similitudes entre los emblemas involucrados, sin justificar adecuadamente las razones para separarse de dicha valoración. Por ello, sostiene que el problema jurídico consiste en determinar si una Sala Regional puede desconocer el alcance de una verificación técnica realizada por la autoridad competente e incorporar requisitos no previstos por el legislador para la aplicación de la prohibición contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

E. Decisión

- (35) Como se adelantó, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración interpuestos por PT y MC son **improcedentes** y, por tanto, **las demandas deben desecharse de plano**, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.
- (36) Del análisis a la sentencia que emitió la Sala responsable, como de los planteamientos expuestos por los partidos recurrentes ante esta instancia, no se advierte que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada, dado que los temas controvertidos **son de estricta legalidad**.
- (37) De la lectura de la resolución recurrida se advierte que la Sala Xalapa no realizó un control directo de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de la normativa, sino que se limitó a analizar si la resolución del Tribunal local fue dictada conforme a derecho, ello, en relación con alegaciones vinculadas con el procedimiento interno partidista de PETEO, la similitud y posible confusión de su denominación, siglas y emblema en relación con el PT y MC, la posible reproducción o alteración del escudo nacional y los efectos de la sentencia local conforme a las atribuciones del Tribunal local; los cuales atendió y resolvió conforme al examen de los

SUP-REC-335/2026 Y ACUMULADOS

hechos del caso, el marco normativo aplicable y los criterios jurisprudenciales que estimó pertinentes.

- (38) En ese sentido, la Sala responsable se pronunció sobre temáticas de **estricta legalidad**, lo que evidencia que no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se hubiese planteado tal análisis.
- (39) La Sala Xalapa concluyó que la resolución local fue correcta ya que del análisis de las siglas y emblema no se advertía que fuera contrario al marco normativo o que existiera una confusión entre las siglas del PT o entre los emblemas de PETEO y MC, incluso, el análisis del caso fue únicamente con base en los artículos 25 de la LGPP y 5 de la Ley sobre el Escudo Nacional, así como precedentes de la Sala Superior del TEPJF, sin que se haya realizado una interpretación directa de éstos a la luz de la Constitución general.
- (40) Por su parte, el PT plantea violaciones al principio de acceso a la justicia, exhaustividad y motivación, en relación con el análisis de las siglas y el emblema del PETEO, ello, al considerar que el análisis y determinación de la Sala responsable resulta inadecuado, en tanto que fonéticamente se puede generar una confusión en el electorado, aunado a lo indebido de utilizar el escudo nacional en el emblema. También alega que el tema de interés y calificación de agravios vinculados con el proceso interno partidista para aprobar la modificación de su denominación, siglas y emblema resulta inadecuado; sin embargo, todas esas cuestiones se limitan a un mero análisis de legalidad. De la misma forma, la supuesta contradicción interna entre el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional y el estudio de fondo de la sentencia, relativo a que se refieran a violaciones a diversos preceptos de la Constitución general, ello constituye un aspecto meramente formal y en el caso, no implicó un auténtico planteamiento de análisis constitucional.
- (41) En el caso de MC alega que se realizó una interpretación restrictiva del artículo 25 de la LGPP, que en realidad se tradujo en una inaplicación

implícita, ya que la responsable dejó de aplicar formalmente la disposición legal que establece un parámetro de comparación “igual o semejante” por uno diverso basado en la existencia de confusión electoral, de ahí que insista que la utilización del águila en el emblema tanto por MC y PETEO y su autorización por las autoridades electorales resulta incorrecta porque existe una similitud gráfica entre ambos.

- (42) No obstante, se advierte que lo que pretende controvertir es la interpretación que se realizó sobre el alcance de la norma, lo cual realizó la Sala Xalapa con base en criterios de esta Sala Superior, en concreto, la jurisprudencia 14/2003, de rubro EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ y las resoluciones emitidas en los medios de impugnación SUP-REP-165/2017 y SUP-JDC-2077/2025, para justificar por qué se debía realizar un análisis integral de todos los elementos del emblema y no su estudio aislado.
- (43) En ese sentido, se advierte que la responsable aplicó el artículo 25 de la LGPP al caso concreto y a partir de su interpretación y valoración de los elementos controvertidos, así como de los precedentes aplicables al caso, concluyó que no se actualizaba la prohibición prevista en dicha norma, por lo que pretende controvertir MC es la interpretación que realizó la Sala responsable.
- (44) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales o que realizó una inaplicación implícita no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo, en tanto que para ello se requiere que exista un auténtico estudio de constitucionalidad, una interpretación a la luz de la Constitución general propia del órgano jurisdiccional responsable, o bien, que se advierta que existe un supuesto específico que dejó de observarse, cuestión que no acontece en el caso, porque como ya fue referido, la interpretación que tomó la Sala responsable fue a la luz de los precedentes de esta Sala Superior.¹⁵

¹⁵ Véanse, por ejemplo, SUP-REC-2/2025 y SUP-REC-355/2022.

SUP-REC-335/2026 Y ACUMULADOS

- (45) Aunado a lo anterior, los cuestionamientos de una indebida aplicación o interpretación de los artículos 25 de la LGPP y 5 de la Ley sobre el Escudo Nacional, deja de manifiesto que el asunto atañe cuestiones de mera legalidad, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación de normas legales no es un tema de constitucionalidad.¹⁶
- (46) Además, en el presente caso, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, porque, como ya se ha señalado, aunque los partidos recurrentes insisten en que el asunto permitiría fijar criterios sobre el análisis fonético de siglas de partidos o el parámetro para analizar emblemas partidistas con identidad gráfica y los símbolos distintivos, lo cierto es que esta Sala Superior tiene una amplia línea jurisprudencial sobre el análisis de denominaciones y emblemas de los partidos políticos y su posible similitud,¹⁷ de ahí que no se advierta la necesidad de fijar un nuevo criterio constitucional ni la existencia de una problemática jurídica inédita que amerite la intervención excepcional de esta Sala Superior.¹⁸
- (47) Mismo caso sucede respecto de la omisión de realizar un análisis intercultural sobre el contexto socioeducativo en la entidad, porque como se advierte de la lectura de la sentencia de la Sala Regional ese fue un planteamiento novedoso ante ella, respecto al cual incluso se pronunció en el sentido de que la parte actora se limitó a hacer afirmaciones sin aportar elementos que sustentaran sus planteamientos en el sentido de que las condiciones socioeducativas en el estado llevaran a que la ciudadanía tuviera menor capacidad de percibir y procesar la información difundida por los partidos políticos.
- (48) Por otro lado, el recurrente no alega —ni esta Sala Superior advierte— que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su

¹⁶ Véanse las sentencias SUP-REC-115/2016, SUP-REC-22967/2024 y sus acumulados y SUP-REC-48/2023.

¹⁷ Véanse las sentencias SUP-RAP-3/2000 y acumulados, SUP-RAP-8/2002, SUP-JRC-194/2007, SUP-RAP-75/2014, SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-2/2018 y acumulado, SUP-RAP-25/2021, SUP-RAP-98/2023, SUP-RAP-396/2023 y acumulados, SUP-JDC-2077/2025, así como diversas tesis y jurisprudencias.

¹⁸ Jurisprudencia 14/2003 de rubro EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.



determinación, porque de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.

- (49) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por los diversos criterios jurisprudenciales aprobados por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** de plano las demandas.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.